

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes,¹² y podrá detener en el acto á la

9º En el parto fingido, que solo puede acusar el marido, y "por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero. puede acusar al supuesto hermano y probar la falsedad para que no tenga parte en la herencia; ley 3, tít. 7, p. 7. º"

Los A. A. señalan también la usura; pero la ley de 15 de Marzo de 1861, de claró que no es delito.

Por fin, hay otros casos reputados en la legislacion antigua como delitos, que al presente ni de oficio ni á petición de parte pueden perseguirse, y tales son los llamados *eclesiásticos*, como la Apostasia, Simonía, Herejía, Retracción del Juramento y Sacrilegio en su condicion de tal, segun previene la ley de 4 de Mayo de 1860.

(12) Respecto á tal aprehension, no solo el Juez sine cualquiera persona puede verificarla del culpable *in fraganti*, poniéndolo sin demora á disposicion de la autoridad competente. Así lo previene el artículo 16 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que á la vez prohíbe, que se moleste á nadie en su *persona, familia, domicilio, papeles y posesiones*, á no ser que sea en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa del legal procedimiento.

El Reglamento de guardas nocturnos de 1º de Agosto de 1862 previene á los *serenos* que se valgan del pito cuando necesiten de auxilio, y para aprehender á los malhechores ó ladrones que encontrasen, depositándolos en la cárcel de ciudad, y dando parte al cabo ó al gefe que pase de ronda.

Para la providencia de detencion, hay que tener presente el artículo 19 de la misma Constitución Federal, que ha sufrido constantes ataques de los funcionarios ó autoridades arbitrarias.

Forman verdadero contraste las circulares de Gobernacion de 5 de Diciembre de 1857 y la de 13 de Julio de 1862.

Por la primera el C. Benito Juárez previno que los presuntos reos de homicidio, heridas y hurto, que estaban detenidos en la cárcel, fuesen consignados en el acto á sus Jueces, lo mismo que los vagos.

Por la tiránica segunda D. Manuel Doblado, ministro también del ramo, previno al Gobierno del Distrito Federal, que en el caso de aprehension de criminales

reputados como tales por la fama pública, y que no pudieran ser convictos en juicio, se les apresara y tuviera en un lugar especial, que estuviera bajo la esclusiva direccion y vigilancia del gobernador. Por fortuna, una vez que se ha dicho por el Gobierno, que *quedó restablecido plenamente el imperio de la combatida Constitución*, no obstante que aun vienen manchadas las columnas de los periódicos con los asesinatos de ladrones verificados por gefes militares que conculcan la ley de 5 de Enero de 1857 y la Constitución misma, como la pronta justicia de D. Florencio Antillon, gobernador de Guanajuato, á su paso por la hacienda de la Cabra y las ejecuciones del Soberano Decreto (El Constitucional de 35 de Agosto de 1868) del impune malvado Manuel Lozada, á quien por el decreto de 4 de Junio de 1861 declaró el Congreso general *execrable asesino*, poniéndolo fuera de la ley y prometiendo al que libertara á la humanidad de tal monstruo, diez mil pesos y el indulto si estaba procesado por algun delito.

Debe también cesar ó haber cesado la horrible arbitrariedad del Gobierno del Distrito Federal de que ha estado en posesion, de *calificar en minutos y verbalmente* día á día á personas que mandaba aprehender, y sin trámite, jurisdiccion ni garantía alguna de las que gozan en toda sociedad los hombres, las sentenciaba á servicio de obras públicas en México, Yucatan, Veracruz ú otro punto, motivando que en 1862 muchos de esos desgraciados me pidieran *amparo* en mi calidad de Juez propietario del Distrito de México, no habiendo logrado tramitar los recursos, porque el gobernador no evacuó los informes de ley, y porque antes que se dictaran las providencias oportunas por tal rebeldía, fuí *despojada* del empleo tan arbitraria como brevemente sin darse razon plausible del atentado por el Ministro de Justicia D. Jesus Terán, á quien en vano combatí por la prensa de ese tiempo de cruda memoria.

Aunque aun deba observarse el bando dado por el Gobierno del Distrito Federal en 26 de Julio de 1861, que previno que todos los reos que se reduzcan á prision se consignen al Gobernador, para que los califique y ponga á disposicion de sus Jueces; y que solo los heridores y homicidas se pongan directamente á disposicion del Juez de turno; no por eso debe demorar el Gobernador tal calificación á su antojo, porque se le puede exigir la responsabilidad por detencion arbitraria.

Puede verse sobre detencion arbitraria el decreto de 17 de Abril de 1821 en la anterior nota 9ª

Por quejas de los reos que la sufrían el Ministerio de Justicia libró en 21 de Enero de 1868 una circular á los Alcaldes de cárceles para que le remitiesen los sábados de cada semana lista de los individuos que durante ella hubieran ingresado a la cárcel, expresando el día de su entrada, autoridad que los remitió, delito ó falta de que se les acusaba y juez á que hubieran sido consignados.

En 30 del mismo mes y año la Suprema Corte de Justicia libró Circular á los Jueces, manifestándoles que haria efectiva irremisiblemente la responsabilidad por infraccion del citado artículo 19 de la Constitución, y previno á los Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplieran con el mismo artículo. Esta disposicion se registra en el "Diario Oficial," de 1º de Febrero de 1868.

En el mismo periódico de 14, 22 y 23 de Abril de dicho año, corren las disposiciones de 8, 21 y 22 del propio Abril por las que por el Ministerio de Gobernacion mandó al Gobernador del Distrito Federal que pusiera en libertad á los que sufrían prision arbitraria, destituyese á los alcaides de las cárceles de ciudad y de la Acordada ó Nacional por haber violado el repetido artículo constitucional y les pusiera á disposicion del Juez competente para que los juzgase, y para que exigiera la responsabilidad á los demas culpables de la infraccion; informando el mismo Gobernador, sobre el hecho de hallarse preso á su disposicion un individuo por falta de cumplimiento de un contrato.

Por fin, en 12 de Abril del repetido año de 1868 se espidió por el espresado Ministerio de Gobernacion la siguiente circular sobre garantías individuales. 3

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a—Circular.—Restablecido felizmente el órden constitucional en la República, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso á la Nacion con motivo de la guerra extranjera no solo ha cesado, como lo declaró solemnemente el C. Presidente constitucional en el momento mismo de la instalacion del Congreso de la Union, sino que ya no tiene razon ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su Independencia y de su Constitucion, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el Gobierno no le puede negar la satisfaccion de esa justa exigencia, con tanta mayor razon, cuanto que él no solo aprecia y admira el heroismo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su mas exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1.^o de la Constitucion. Siendo esta la ley suprema de toda la Union, y debiéndose arreglar á ella los jueces de los Estados, segun lo previene su artículo 126, á "pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados," ninguna autoridad de cualquiera clase ó categoría que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes ó órdenes que á la Constitucion sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías mas que el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, segun el artículo 29 de aquella ley suprema, toda órden, acuerdo, ley ó decreto de cualquiera autoridad que las ataque, es un atentado contra la Constitucion, que ninguna excusa justifica y que hace responsable á su autor.

Nuestra ley fundamental tiene sábiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta mision de hacer guardar la Constitucion. La ley de 30

de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribucion, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país sólidamente aseguradas las garantías individuales. Aun cuando las autoridades civiles ó militares, las legislaturas de los Estados ó el mismo Congreso de la Union fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos ó leyes que suspendan ó ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose solo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anticonstitucional no puede prevalecer sobre la suprema de la Union, y que ésta en todos casos debe de ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el capricho, la arbitrariedad son imposibles, la Constitucion una verdad y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Desde que el órden constitucional fué restablecido, todos esos sábios preceptos de que se ha hecho mérito, estan en pleno vigor.—A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes ó actos de las legislaturas de los Estados y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.—Pero por una lamentable desgracia, el poder judicial, supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no solo no ha sido acata lo como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitucion no es una mentira en la República mexicana. Semajante falta de respeto á la ley y á la autoridad, no solo hace imposible todo órden constitucional, sino que abre las puertas á la anarquía, y siembra los gérmenes aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado, se pueden seguir, el C. Presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el órden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder ó autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitucion prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que está nota se ocupa, vd, y todas las autoridades de ese estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el artículo 103 de la Constitucion, obligados á respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que razon ni motivo alguno puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitucion. (Véase adelante en la nota 35 la sentencia de 22 de Agosto de 1868 por la que la Suprema Corte de Justicia desvirtuó esta prevencion.)

Bien sabe el C. Presidente que hay localidades en que el órden público está mas ó menos gravemente alterado, ó bien por movimientos revolucionarios exclusivamente políticos ó bien por gavillas de bandoleros que no tienen mas ley que el robo y el plagio.—Pero siendo seguro que ningun poder local puede suspender

una garantía constitucional, para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitución general del país, y las atribuciones de los poderes constituidos; me encarga el C. Presidente que diga á vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda pidiendo, previa la justificación de hechos de que habla el artículo 29 de la Constitución, la suspensión de garantías en el territorio de su mando.—La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitución, y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspira esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda; será el Gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.—El patriotismo é ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo Gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndoles la responsabilidad en que por su infracción incurra, pero el Supremo Gobierno de la Unión que él el primero respeta y acata ley fundamental; que ha ocurrido al Soberano Congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1863.—Vallearta."

No puede dispensarse de tratar aquí de la *prisión*, por mas que sea cansada esta nota; porque es el lugar oportuno para esclarecer ese punto.

El predicho artículo 19 de la Constitución no quiso que la *detención* excediese de tres dias, sin que se justifique con el *auto motivado de prisión*, y los demas requisitos que la ley estableciera. Ya antes el art. 17 habia prohibido la prisión por deudas de un carácter puramente civil; y el art. 18 de la propia Carta federal habia declarado, que solo habrá lugar á la prisión por delito que merezca pena corporal: que en cualquiera estado del proceso que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza; y que en ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Así es que aunque para la simple *detención* basta, segun la ley 1.^a tít. 29, P. 7.^a, que la persona sea infamada ó acusada de algun delito que merezca pena corporal, (pues de otro modo, ya hemos visto lo prevenido por la Constitución en consonancia con la ley 10, tít. 29, P. 7.^a y su glosa 1.^a; la ley 16, tít. 1, P. 7.^a con su glosa 5.^a, y ley 6, tít. 12, Novis. Recop., que no quieren se recurra á la prisión por delitos que no merezcan pena corporal ó aflictiva, aunque merezcan destierro, siempre que el reo dé fiador lego, liso y abonado, que se obligue á presentarlo,

estar á juicio y pagar lo que se determine en la sentencia) aunque por el art. 44 de la 5.^a ley constitucional de México se exige para proceder á la simple *detención* solamente alguna presunción legal ó sospecha fundada que incline al Juez contra persona y por delito determinado; para la formal prisión es indispensable que preceda la información sumaria, y este requisito lo exigieron la Constitución española del año de 1812 el decreto de las Cortes Españolas de 11 de Setiembre de 1820 y la citada ley 5.^a constitucional de México.

Debe tenerse presente la ley 4, tít. 29, P. 7.^a y la doctrina de los criminalistas, que enseñan que el arresto ha de ejecutarse *sin insulto ni violencia*: que ha de permitirse al preso que vea y hable á su familia (á no ser que el delito exija por lo pronto incomunicación); y que se le ha de excusar la vergüenza de ser conducido públicamente á la cárcel, pudiendo ir en coche, ó de modo que no llame la curiosidad del pueblo.

Deben recordarse las leyes 15.^a, tít. 29, P. 7.^a, y 3.^a, tít. 35, lib. 5 de la Novis. Recop, que reputan y castigan como delito de lesa-majestad el que comete, quien tiene prisión en su casa ó encierra en ella á alguna persona por propia autoridad. La muerte es la pena que señalan esas leyes para el culpable, y para el Juez que no impida esa *cárcel privada*; pero hoy es la pena arbitraria, segun las circunstancias.

Respecto al maltrato prohibido de los presos en la cárcel, véanse las leyes 11, tít. 29, P. 7.^a; el art. 79 de la Instrucción de Corregidores; la ley 5, tít. 29, P. 7.^a; sobre todo el art. 19 de nuestra Constitución, que dice: que todo maltrato en la aprehensión, ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

En México los guardas diurnos y nocturnos, los agentes de policía y los comisionados han estado en posesión de golpear y aun herir á los que aprehenden; pero es preciso creer que han cesado estos abusos, si con efecto impera la Constitución.

El Reglamento de los guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850 en su art. 34 dice: "En los casos en que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer, los pondrán á disposición de la autoridad mas inmediata."

El mismo Reglamento designa como octava obligación de los cabos, evitar por todos los medios posibles que sus subordinados hagan uso de sus armas, si no es en los únicos casos en que lo permite este Reglamento; en el concepto de que por cualquier abuso que de las espresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo, no lo evite, sufrirá las penas relativas que estableció el mismo Reglamento; é impone en el art. 6.^o, cap. 4, la pérdida del destino y la pena de cuatro meses de grillete al guarda diurno, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona, sin perjuicio de quedar sometido á las penas de las leyes si el abuso fuere grave.

Asimismo para hacer respetar á tales agentes de policía, previene en el art. 14 que el que hiciera armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del Reglamento dado por el Conde de Revilla Gígado, para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790, cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

Es de creerse que en Guanajuato se habrá sostenido la providencia que dictó en 1567 como Fiscal general del Estado y Comisionado especial de su Gobierno para que los guardianes de presos no usaran, de sendos garrotes ó látigos formados de piel de toro con los que apaleaban á los encarcelados; y es de creer por fin que ya á pretexto de fuga no se dará la muerte á los que se conducen en calidad de presos. Sobre esto véase la nota 5.^a de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pág. 83.

Hay que tener presente que por la Real Cédula de 8 de Diciembre de 1772, sin noticia y aprobación del Gobierno no se puede arrestar á Magistrados ni á Gefes ó cabezas de Provincia, Partido ó Juzgado para que los reemplacen.

Para la aprehension, ó mejor dicho, la prision de los empleados que manejen intereses del Fisco, la Real Orden de 11 de Octubre de 1784, inserta en el núm. 2347 de las Pandectas Hispano-Mexicanas, manda: que por ningún caso se arreste á ministro alguno que tenga á su cargo intereses de real hacienda de que deba dar cuenta, sin tomar antes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazon que se les hubiese de arrestar, tuviesen en su poder, pertenecientes á la real hacienda y suyos propios, pues antes de todo y sin tomarles las llaves, se ha de evacuar esta diligencia, con asistencia tambien del Oficial real, si lo hubiere, mancomunado en responsabilidad con el que haya de ser arrestado; que esto mismo se ejecute con los demas efectos existentes, papeles de crédito activos ó pasivos que conduzcan á la justificacion de sus cuentas; y si el débito no fuese de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision á la persona del reo, se tomen todas las providencias convenientes á su seguridad, y tomadas, se le haga dar cuenta ó nombrar persona que las dé á su nombre, si no es que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso esa la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sea ó no que tuviere dados fiadores á la real hacienda: que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad con responsabilidad del Juez que ordenase la prision, como no sea en donde no hubiese cajas ó Tesorería, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ellas: que esto se entienda tambien respecto de los Tenientes ó sustitutos de nominacion de los oficiales reales, Ministros de real Hacienda, y que se dicta la providencia conveniente para la sucesiva resaudacion.

La Circular del Ministerio del Interior de 13 de Enero de 1838 mandó observar el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, que previno, que antes de proceder á la prision de algun empleado, se le lleve á su respectiva oficina para que si fuera Gefa ó juriere algun ramo á su cargo haga la entrega formal de éste ó de su ofi-

cina. En el dicho artículo pueden verse las formalidades de la entrega y providencias para la seguridad del reo, interin verifica aquella.

En las "Ordenanzas de la ciudad de México, aprobadas por el Rey Felipe V en Cédula de 4 de Noviembre de 1728. (Núm. 43 del Manual de Prov. económico polít. del Dist. fed.) en el núm. 14 se lee: "Item: se ordena y manda que los Regidores que estuvieren presos en Sala Capitular y no en otra carcelaria por rentas reales ó débito de sus oficios por ser cumplidos los plazos, mientras durare la prision en dicha Sala Capitular, puedan los Regidores así presos tener voto activo y pasivo hasta que, ó ajuste las deudas, ó le sean quitados ó privados los oficios por ellas."

El art. 17 de las Ordenanzas municipales de 17 de Noviembre de 1845 dice: "Los Regidores y Alcaldes, durante el tiempo de su comision, y seis meses despues, no podrán ser presos ó detenidos en la cárcel pública, sea cual fuere el delito que cometieren, y si en las causas consistoriales, y no habiéndolas, en el local seguro que señale el Juez que conozca de la causa."

La Circular de 4 de Mayo de 1850 fijó las reglas para la prision ó detencion de los Guardias Nacionales; y en cuanto á estos y á los soldados del Ejército, pueden verse las notas relativas en las anteriores leyes de 27 de Noviembre de 1856 y 15 de Setiembre de 1857. (pág. 91 105.)

La Circular de Justicia de 18 de Noviembre de 1850 previno, que la detencion prision ó setencia de reclusion de todos los jóvenes menores de diez y seis años de edad sean precisamente en la Penitenciaría establecida en el edificio de las Regogidas, conforme á los artículos 2.^o y 3.^o del Reglamento de él.

Debe tenerse presente que por Circular de Justicia de 9 de Agosto de 1856, que insertó la Resolucion de Gobernacion de dichos mes y año no pueden recibirse en la casa de correccion jóvenes corrigendos ó presos que tengan menos de 16 años de edad.

La Circular de 11 de Abril de 1856 previno que no se admitieran en los cuarteles reos civiles sin permiso del Gobierno general; y que en caso de concederse, jamás se dieran licencias al reo sin conocimiento del Juez de la causa.

Por fin, debe recordarse el art. 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837 para el caso de apelacion del auto de prision, pues conforme á esa disposicion, solo se deberá admitir en el efecto devolutivo, pues no se suspende la secuela de la causa, porque allí se previene que así se haga, á pesar de la interposicion de la apelacion ó de otro recurso de cualquiera providencia interlocutoria en el sumario; y que si por esto no se pueden remitir las actuaciones originales al superior, se le elevara el estimonio correspondiente de las relativas al recurso interpuesto.

No terminará este punto sin recordar los artículos 41 y 42 de la ley (del Estado Civil de las personas) de 28 de Julio de 1859 que dice: "En el caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los Alcaldes al Juez del Registro Civil."

El art. 42 dice: "En todos los casos de muerte violenta y casos de detencion, ó de ejecucion de Justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.^o"

personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

20. Acto continuo estenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, ¹³ co-

Respecto al cuidado con los presos y otras obligaciones de los Alcaldés, véase la nota del art. 92 de la ley que se anota.

(13) Por su utilidad merece recordarse la Resolucion de Justicia dada por Laredo en 12 de Mayo de 1854, fijando algunas reglas de procedimientos en las causas que se siguieran por *envenenamiento*, muy especialmente para comprobar el cuerpo del delito. Dice así:

“Ministerio de justicia.—Con motivo de una exposicion que el consejo superior de salubridad dirigió al supremo gobierno, relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por *envenenamiento*, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprobar las prevenciones siguientes:

Primera. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar la análisis química de materias sospechosas extraidas de un cadáver que se crea *envenenado*, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

Segunda. Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

Tercera. Dicho sello no lo romperá el perito sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para la análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

Cuarta. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma mas de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ellas sea necesario gastarlas todas. En el primer caso queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.

mo son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, ¹⁴ fractura

Y lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1854.—Lares.”

(14) Para el procedimiento en casos de heridas y muertes ó homicidios, la ley que debe verse es la de 5 de Enero de 1857; pero como en ella nada se dice respecto á las primeras medidas en el caso, ni á las esencias de las mismas heridas; para llenar estos huecos es preciso ocurrir á las disposiciones anteriores:

El bando de 18 de Noviembre de 1831 (núm. 1558 Pánd. hisp. mex), declaró vigente el de 23 de Abril de 1794, por el que el conde de Revillagigedo, recordando el de 14 de Mayo de 1776 dado por el Baylio Bucareli y Ursua, mandó que “*todos los cirujanos de la capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda órden ó mandato de Juez á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad á que sean llamados en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los Jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuera incómoda; bajo la pena de veincinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido, de cincuenta en la segunda y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio.*”

Igualmente se previno por dicha disposicion: que no solo “*los cirujanos, sino los boticarios y parteras deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los Jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes como para la pronta administracion de justicia, en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion, se tomara una seria providencia.*”

Las obligaciones que en los casos de heridas ó en los de homicidio tienen los Inspectores, Subinspectores y demas agentes de policia, se las detallan el Reglamento de Auxiliares de 7 de Febrero de 1822. (Núm. 29 Manual de Provid. eco. polit. del Dist. fed.) y la cartilla para auxiliares de ayudantes de cuartel aprobada por el ayuntamiento en 31 de Agosto de 1827.

Por el art. 26 del reglamento citado se previno á los auxiliares (entonces de los inspectores) que “*en caso de homicidio, herida ó semejantes, cuidarán de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.*”

El siguiente artículo previene: que “*en los casos del artículo anterior cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote... (entendiendo que si lo pide ó lo indica de cualquiera manera el ofendido)... y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique, lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de San Andrés (si*

de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, etc. ¹⁵

su mal no permite la remision al Juez de turno, ó no es hora de despacho, pues de otro modo conforme al bando de 12 de Julio de 1861 deberá consignarse luego al paciente, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar...."

Por fin, por los artículos desde el 13 al 21 de la predicha cartilla se señalaron iguales obligaciones á los auxiliares y ayudantes de cuartel.

Por lo que respecta á *esencias de heridas*, está mandado por la Circular de Justicia de 26 de Julio de 1833, que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales, sin excusa ni pretexto alguno, pongan *cada dia á las ocho de la mañana* en las Comisarias de entradas de los mismos establecimientos las *esencias* de las heridas que deben haber reconocido y curado, á los que hubiesen recibido el *dia anterior*; y que cada *cinco dias* den tambien á la misma Comisaria *partes ó certificaciones separadas del estado en que se halla cada herido*, para que puedan unirse á sus causas, bajo multa de *veinticinco pesos* por primera vez, *cincuenta* por segunda, que impondrá y exigirá el Juez respectivo ejecutivamente del respectivo sueldo de los interesados; y en la tercera *averiguacion sumaria* de su omision ó negligencia, y si resulta, se privará al culpable, sin apelacion ni recurso, de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos y de los de nombramiento del Gobierno de la Federacion.

Por último, por lo relativo á los occisos, la Circular de Justicia de 2 de Mayo de 1831 mandó que los cadáveres que se conduzcan á la cárcel nacional, solo se detengan y expongan al público por el tiempo muy preciso para que se llenen los objetos que se proponen las leyes de que sean reconocidos y examinados, á fin de averiguar si la muerte procede de delito y quiénes puedan ser sus autores, dándoseles inmediatamente sepultura.

Sobre los abusos que de muertos en hospitales y casas públicas deben dar dar al Juez del Estado Civil los Directores ó dueños de aquellas, sobre los que deben dar al mismo funcionario los alcaldes por los muertos en cárceles; los tribunales por los ajusticiados, y los Jueces por los que sucumbieron por muerte violenta, véanse los artículos desde el 33 al 42 de la ley de 28 de Julio de 1859.

(15) La órden general de 21 de Agosto de 1836, (Núm. 1537 Paud. hisp. mex.) contiene las prevenciones sobre el órden en que deben obrar los cuerpos de la guarnicion de la capital en caso de incendio y alarma.

El bando de 3 de Junio de 1829 dictó diversas reglas al caso, reformando el reglamento de 1790 dado por el conde de Revillagigedo.

El reglamento de los guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850 en su art. 15 dice: "En los casos de quemazon, si ocurriere de noche, se presentará en la diputacion; si acaeciere en el trascurso del dia, permanecerá en su punto, en la inteligencia de que solo el cabo que está de servicio en el cuartel donde ocurra la quemazon, se encargará del cuidado de lo que de las casas se saque á la calle.

En caso de movimiento público, correrá la palabra de uno á otro hasta que llegue á noticia del Gobernador; y á la llamada que con el pito se haga, todos se reunirán en la Diputacion.

El Reglamento de aguadores de 16 de Diciembre de 1850, dice en su artículo 27: "En caso de incendio será obligacion de los cabos reunir inmediatamente á los aguadores para que ocurriendo al capataz ó capitán, se dirijan al lugar incendiado, poniéndose á disposicion de la autoridad que haya tomado conocimiento de aquella ocurrencia, para que presten todos los auxilios posibles que demanda la humanidad y el bienestar de sus conciudadanos."

El bando de 1º de Mayo de 1851 mandó cubrir con materiales que no fuesen propios para incendios los techos y tejados prohibiendo los grandes acopios de madera, incluyendo á las pajarías en el bando de 3 de Junio de 1829; vedando el uso de fogatas dentro de las carpinterías y carrocerías, las oficinas de elaboracion en grande de gases, ácidos charolas y materiales fosfóricos, y el acopio de pólvora, permitiéndola solo en muy corta cantidad para el uso de armas de fuego para la caza etc., conforme á lo prevenido en el artículo 7 de la Real Cédula de 1777.

Impuso multas de cinco á doscientos pesos, ó pena de cinco ó doscientos dias de grillete á los infractores; y ordenó que los regidores y alcaldes de cuartel hicieran visitas anuales á los establecimientos en que debia tener cumplimiento el bando.

El bando de 23 de Noviembre de 1851 puso en observancia el decreto de 30 de Mayo de 1842 que sujetó al fuero militar las causas contra los que incendiaban con ácido sulfúrico ú otro combustible los vestidos de las personas en las calles y teatros imponiendo pena de muerte á tales culpables; pero vigente la Constitucion de 1857, el juez que debe conocer de este delito, es el ordinario y la pena arbitraria segun las circunstancias.

Por otro de 21 de Octubre de 1854 se repitieron iguales prevenciones aclarándolas, y dando diversas reglas sobre cubiertas de techos y tejados, bombas, situacion precisamente en los suburbios, de coheterías, almacenes de leña, sebo, materias combustibles, fábricas de velas, y designando los establecimientos cuyas puertas, ventanas y techos, debian cubrirse con hoja de lata ú otro equivalente, numerando entre estos á las tapalerías, vinaterías, pajarías, cererías, velerías, boticas y almacenes de azúcar,

Dió tambien providencias oportunas para evitar los incendios: impuso penas; y por su artículo 35 mandó, que cuando ocurriera algun incendio, se pusiera á disposicion del juez de letras de turno al dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que pudiera haber tenido, le aplicara la pena que mereciera conforme á las leyes.

El decreto de 31 de Octubre de 1856 que reglamentó las oficinas del Ayuntamiento, en el art. 9.º del Reglamento de la Administracion de obras públicas, dice: "En caso de incendio todos los empleados de esta oficina concurrirán á ella para facilitar las bombas, herramientas y demas útiles que se ofrezcan. El so-